REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, NUEVE (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2020-00022-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RUBEN DARIO BLANCO GARCÉS.

Subsanada la demanda, y teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

I.- Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MAYOR CUANTIA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. Nº 800.037-800-8, en contra de RUBEN DARIO BLANCO GARCÉS, identificado con la C.C. Nº 17.584.682, por las siguientes cantidades:

1.- PAGARÉ No. 073036110000004. (fl 2 cdno ppal)

1.1.- $99´999.747,oo, por concepto de capital.

1.2.- $36´318.397,oo, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del 22/05/2018 al 22/11/2018, a la tasa máxima permitida en la ley, sin que puedan superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990) sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto, de excederse los topes de ley.

1.3.- $34´873.703,44, por concepto de los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad (23 de noviembre de 2018) hasta la fecha de presentación de la demanda (21 de febrero de 2020), a la tasa máxima permitida en el art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, sin que puedan superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.4.- Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima permitida según el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto, liquidados desde el 22 de febrero de 2020 (día siguiente a la fecha de presentación de la demanda) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- PAGARÉ No. 4481870000516217. (fl 5 *ibídem*)

2.1.- $15´803.854,oo, por concepto de capital.

2.2.- $4´760.377,64, por concepto de los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad(21 de enero del año 2019), hasta la fecha de presentación de la demanda (21 de febrero de 2020), a la tasa máxima permitida en el art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, sin que puedan superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.),

se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.
2.3.- Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima permitida según el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto, liquidados desde el 22 de febrero de 2020 (día siguiente a la fecha de presentación de la demanda) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Respecto a las costas del proceso se resolverá en el momento procesal correspondiente.

4.- TÉNGASE en cuenta las pruebas obrantes a folios 2 a 42, 53 a 69 y 73 de este cuaderno, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese al demandado que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído. (arts 431 y 442 C.G.P.)

Notifíquese el presente proveído al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Líbrese comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Ofíciese.

II.- RECONÓCESE a la abogada YADIRA BARRERA VARGAS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 53 – 73 de este cuaderno.

III.- ORDENAR a los apoderados de las partes que en el término de cinco (5) días, se sirvan informar al correo institucional de este juzgado j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica que tienen habilitada para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
2
A.I.C. Nº 107.

Revisó: Ana Carreño.

Proyectó: Kelly Rincón.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***7dabed2b75b46ef6a94367e225445e93d12b7812d3dccea841083b81a476fadc***
Documento generado en 09/07/2020 06:43:36 AM